

REFERENCIA: Acción de tutela.
ACCIONANTE: SANTIAGO ROSERO GRISALES.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA.
VINCULACIÓN: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Asunto: acción de tutela por vulneración de los derechos constitucionales al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa en el proceso de selección 2435 al 2473 de 2022 – Territorial 9, divulgado a través de la CNSC.

Yo, **Santiago Rosero Grisales**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.841.525** expedida en Manizales, Caldas, domiciliado en La Pintada, Antioquia, actuando en nombre propio, y de conformidad con el derecho establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado jurídica y normativamente en el Decreto 2591 de 1991, acudo al Juzgado Promiscuo Municipal, por vulneración de mis derechos constitucionales consustanciales de la norma de normas, relacionados, así:

1. Derecho al Debido Proceso, instaurado en el Artículo 29.
2. Derecho al trabajo, consagrado en el Artículo 25.
3. Derecho a la Igualdad, ubicado en el Artículo 13.
4. Derecho al Acceso a la Carrera Administrativa en Colombia, señalado en el Artículo 125.

HECHOS

1. La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda suscribieron contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del proceso de selección Territorial 9, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

El numeral 6 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Sergio Arboleda debe “ (...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”. (Subrayado fuera del texto).

2. Que, a partir del viernes, 30 de diciembre de 2022, se dio inicio a la etapa de divulgación de los empleos y vacantes ofertados en el marco del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.
3. Que, el lunes, 13 de febrero de 2023, se abrió la etapa de inscripciones del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.

4. Que, el domingo, 5 de marzo de 2023, finalizaron las inscripciones para participar en el proceso de selección 2435 al 2473 Territorial – 9, Modalidad Abierto.
5. Que, el domingo, 5 de marzo de 2023, formalmente, realicé la inscripción al empleo denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 188434, con código 219, del nivel jerárquico profesional grado 2, en la entidad Gobernación del Valle del Cauca, el cual hace parte integral del proceso de selección 2435 al 2473 Territorial – 9, como se visualiza en el [Anexo 0](#), y que tiene como requisitos mínimos de ingreso, los establecidos en el [Anexo 1](#) connatural al presente texto, resumido, a groso modo, con titulación de pregrado en el área del conocimiento en Administración, Contaduría, Economía y Afines, y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
6. Que, el martes, 2 de mayo de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.
7. Que, el viernes, 2 de junio de 2023, se publicarán los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.
8. Que, el viernes, 23 de junio de 2023, la CNSC publicó la citación a la presentación de las pruebas escritas del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.
9. Que, la realización de las pruebas Funcionales, Básicas y Comportamentales, se desarrollaron el domingo, 2 de julio de 2023.
10. Que, según lo notificó oficialmente la CNSC, los resultados preliminares de las pruebas escritas, vinculados al proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9, fueron publicados el jueves, 3 de agosto de 2023.
11. Que, el domingo, 27 de agosto de 2023, se realizó el acceso al material correspondiente a las pruebas escritas del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9.
12. Que, el viernes, 29 de septiembre de 2023, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9.
13. Que, el miércoles, 8 de noviembre de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. Aquí, la Universidad Sergio Arboleda – USA, no validó la certificación de terminación del pénsum académico de la especialización en Gerencia de Proyectos, la cual cumple con los términos y criterios específicos para ser positivamente evaluada, argumentando lo siguiente:

(...) El documento aportado NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, Usted aporta un certificado de estudios, en el cual acredita que se encuentra pendiente los requisitos de grado, el mismo no se encuentra dentro de los criterio valorativos establecidos en el numeral 5.5 del anexo del proceso de selección Territorial 9 (...).

14. Que, el jueves, 16 de noviembre de 2023, al interior de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, instauré mi derecho a la reclamación en uso de los términos establecidos en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo, los cuales hacen parte inherente de la presente acción constitucional como [Anexo 2 y 3](#), respectivamente.

Sobre la base del recurso interpuesto previamente, le solicité a la Universidad Sergio Arboleda – USA, que, no me hiciera merecedor de la violación del derecho constitucional al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna colombiana, y también, los derechos al Trabajo, Igualdad y Acceso a Cargos de Carrera.

Así pues, sustenté mi derecho de petición tal y como se señala en el [Anexo 3](#) y la certificación educativa, [Anexo 4](#), descrita textualmente, a continuación:

(...) De acuerdo con los resultados efectuados en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, vinculada a la convocatoria Territorial 9, y en uso de los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo, me permito realizar la siguiente reclamación, con respecto al error procedimental y de adecuada valoración, evidenciado en la calificación de la educación formal.

Primeramente, mis antecedentes, cuentan con un certificado de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico de la especialización en Gerencia de Proyectos. Formación académica que tiene relación directa e integral con las funciones del empleo, de acuerdo con lo determinado por el código 106465, asociado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE y el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC consustancial con la política pública de educación.

Es decir, el documento cumple con todos los criterios normativos y educativos para ser valorado con puntaje escala de diez (10), según el numeral 5.5 del Anexo, el cual indica, textualmente, lo siguiente: (...) (1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado (...). Subrayado fuera del texto

Por consiguiente, el archivo que cargué, contempla la siguiente información:

LA SUSCRITA COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO DE LA

UNIVERSIDAD EAN

NIT.860.026.058-1

CERTIFICA:

Que SANTIAGO ROSERO GRISALES, identificado(a) con documento de identidad No. 1053841525, cursó y aprobó todas las unidades de estudio correspondientes al programa académico ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS adscrito a la FACULTAD DE INGENIERÍA, en modalidad VIRTUAL, código SNIES 106465.

Que según el Reglamento Estudiantil SANTIAGO ROSERO GRISALES, se encuentra pendiente del cumplimiento de los siguientes requisitos para la obtención del título:

- Acreditar la presentación de los exámenes y documentos que exijan las autoridades competentes del Gobierno Nacional.
- Pagar los derechos de grado y estar a paz y salvo con la Universidad EAN, por todo concepto.
- Los particulares de cada programa, previo concepto del Consejo Académico.
- Lo demás que exija la Ley.

Se expide a solicitud del(la) interesado(a), en Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de Diciembre de 2022. Para verificar la autenticidad de este certificado, remita su solicitud por medio de la mesa servicios <https://universidadean.edu.co/mesa-de-servicios> al área de Registro Académico.



SANDRA ROCIO VALBUENA CASTILLO
COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO

Efectivamente, la certificación indica que ya se aprobó la totalidad absoluta del contenido académico, así: “(...) cursó y aprobó todas las unidades de estudio correspondientes al programa académico ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS (...)”. Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente, la Universidad EAN, como política institucional y según el Reglamento Estudiantil, genera documentos estándar con los requisitos que se relacionan en la certificación. Sin embargo, lo único que hace falta es la ceremonia de grado con su respectiva fecha de clausura.

Es completamente evidente que, por parte de la universidad Sergio Arboleda, hay un error de interpretación, en el entendido que, en la convocatoria DIAN 2022, la universidad evaluadora sí validó y aceptó la misma certificación adjunta, porque se sobreentiende que se ha culminado la totalidad de créditos y unidades de estudio, demostrado, a continuación:

- DIAN 2022, prueba de Valoración Antecedentes, educación formal:

Institución	Programa	Estado
Instituto Andrés Bello Colombia Americana	Unidad Administrativa	No válido. El documento no está confirmado.
UNIVERSIDAD EAN	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS	Válido. Se otorga puntuación.
UNIVERSIDAD EAN	Análisis de Datos en Excel BI	No válido. El documento no está confirmado.
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENAE	Técnico en Asistencia Administrativa	No de validó. No se aprobó de Antioquia.
Escuela Superior de Administración Pública - ESPAP	Presupuesto Público	Válido. Se otorga puntuación.
UNIVERSIDAD EAN	CONTABILIDAD PUBLICA	No válido. Se otorga puntuación.
Departamento Nacional de Planeación - DNP	Administrador Municipal Gestión IV	No válido. El documento no está confirmado.
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENAE	Diseño de Habilidades Digitales para la Gestión de la Información	No válido. El documento no está confirmado.
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENAE	Redacción y Ortografía	No válido. El documento no está confirmado.
Escuela Superior de Administración Pública - ESPAP	Módulo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG	No válido. El documento no está confirmado.

Concomitantemente, es indispensable mencionar que el Anexo Técnico de la convocatoria DIAN 2022, tiene los mismo criterios y nociones de calificación que el Anexo Técnico de la convocatoria Territorial 9, justamente, en los siguientes apartados:

- Territorial 9, Anexo Técnico, numeral 5.5 pág. 32:

Educación Formal	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

- DIAN 2022, Anexo Técnico 5.3 pág. 26:

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Profesional	15
Especialización	10

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, detalladamente, el error procedimental, el cual viola el derecho constitucional al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la norma de normas, y también, los derechos al Trabajo, Igualdad y Acceso a Cargos de Carrera, señalados en los artículos 25, 13 y 125, respectivamente, se evidencian, acá:

- Se indica que no se obtiene otorgación de puntuación en la observación, por no cumplimiento de los criterios valorativos del Anexo:

UNIVERSIDAD EAN **ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS** **No Válido** El documento aportado NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, Usted aporta un certificado de estudios, en el cual acredita que se encuentra pendiente los requisitos de grado, el mismo no se encuentra dentro de los criterio valorativos establecidos en el numeral 5.5 del anexo del proceso de selección Territorial 9.

Nuevamente, se resalta en el error de interpretación, porque a pesar que las especificaciones técnicas son homogéneas a otros anexos técnicos, la universidad Sergio Arboleda no lo acepta y perjudica severamente la puntuación total dentro de la OPEC 188434, provocando un perjuicio irremediable e ignorando así, la certificación de la entidad competente.

Como coincidencia, se tiene, entonces, que este caso ya ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional colombiana, toda vez que la Sentencia T-958/09, quien resolvió una situación netamente similar, decidiendo a favor del accionante y aspirante al cargo público, porque se había negado la aceptación de la certificación completamente válida y legítima.

Por lo tanto, a grosso modo se facilita su visualización de la siguiente forma:

(...) De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que

únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión decide tutelar el derecho al debido proceso de la señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro y ordena confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro de la acción de tutela instaurada por Maribel Rubiela Benavides Chamorro, contra la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona.

Segundo.- CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero.- Líbrense por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí establecidos.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Fuente: Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia del 18 de diciembre de 2009, disponible de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-958-09.htm>

En consecuencia, la factibilidad de corregir y actualizar la puntuación de la valoración de la educación formal es perfectamente viable y meritocrática a mi favor, en evidencia de la vulneración de mis derechos de que trata la actual reclamación.

Finalmente, solicito la corrección inmediata y expedita de la puntuación en la educación formal profesional de 15,00 a 25,00 puntos. Seguidamente, actualizar el resultado de la prueba de 80,00 a 90,00. Y, consecuentemente, el resultado ponderado de 16,00 a 18,00.

El resultado final de esta correcta evaluación, valoración y calificación de antecedentes, modificaría e influiría en el escalafonamiento total, impactando automáticamente el efecto de la posición general al interior de la convocatoria Territorial 9.

Agradezco la comprensión de lo descrito. Así como, la adecuada atención y desarrollo de la garantía procedimental en la calificación en la convocatoria del asunto, so pena de instauración de acción de tutela por innegable equivocación y desacierto en la valoración.

Cordialmente, (...).

15. Que, de acuerdo con el [Anexo 5](#), innato a esta tutela, el jueves, 7 de diciembre de 2023, la CNSC promulgó la respuesta a las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, del proceso de selección 2435 al 2473 – Territorial 9. Ante esto, entonces, la Universidad Sergio Arboleda respondió, así:

(...) Estudiado su escrito de reclamación, la USA encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes sobre el componente de **Educación** por lo que procede esta alma mater, a dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a su reclamación sobre “Valoración de especialización Gerencia Proyectos.” es importante resaltar que el certificado donde hace constar se encuentra pendiente del cumplimiento de los siguientes requisitos para la obtención del título del programa de **ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS**, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que para esta prueba, la normatividad que regula el proceso de selección solo estableció puntuación para los TÍTULOS de pregrado y posgrado adicionales relacionados con las funciones del empleo y no para certificados como es el caso del documento objeto de estudio.

Ahora bien, es importante resaltar que el certificado donde hace constar terminó materias en el programa de **ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS**, no fue tenido en cuenta para la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no indica claramente que únicamente se encuentra pendiente la ceremonia de grado.

Al respecto, el numeral 5.5 del anexo de los acuerdos del proceso y el cual fue citado en párrafos anteriores del presente oficio de respuesta, establece claramente que los títulos que otorgan puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, agregando que también son objeto de puntuación las “... acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, **en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado...**” (Rayas y negrillas agregadas por la USA).

Por lo anterior y a razón de que el certificado objeto no especifica que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, el mismo no puede ser válido para otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

Al respecto, para empleos de nivel profesional como es el caso del empleo al cual Usted se postuló, los acuerdos reguladores del proceso y su respectivo anexo no disponen puntuación en la prueba de valoración de antecedentes para educación no finalizada.

De acuerdo al análisis de los argumentos esgrimidos por Usted en su escrito de reclamación y a lo dispuesto en el presente oficio de respuesta, la USA se permite indicar a continuación los puntajes obtenidos por Usted en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del presente proceso de selección:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	15.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	5.0
Educación Informal	5.0
Experiencia Profesional Relacionada	40.0
Experiencia Profesional	15.0
PUNTAJE TOTAL	80,00

V. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado publicado inicialmente, correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente, (...).

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso, instaurado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Derecho al trabajo, consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.
3. Derecho a la Igualdad, ubicado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

4. Derecho al Acceso a la Carrera Administrativa en Colombia, señalado en el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Sentencia T-958/09, Corte Constitucional. Procedencia por cuanto la acreditación del requisito educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 86. Acción de tutela.
- Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política.
- Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
- Acuerdo No. 415, Gobernación del Valle del Cauca.
- Anexo Técnico 2435 a 2473 Territorial 9.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con la finalidad de establecer la vulneración de los derechos, solicito a el(la) señor(a) Juez(a) se sirva tener en cuenta las siguientes evidencias documentales:

1. Anexo 0. Constancia de inscripción.
2. Anexo 1. Requisitos mínimos de ingreso.
3. Anexo 2. Reclamación prueba de Valoración de Antecedentes.
4. Anexo 3. Anexo Técnico Territorial 9.
5. Anexo 4. Certificado Académico.
6. Anexo 5. Respuesta reclamación prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Anexo 6. Diploma especialización en Gerencia de Proyectos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos y en observancia que la Universidad Sergio Arboleda – USA, no aceptó la modificación de la valoración de educación formal legalmente solicitada, de acuerdo con la normatividad aplicable a la Convocatoria, y, en virtud de la jurisprudencia constitucional simétrica al caso, adicionalmente, con la referencia de la homogeneidad con el Anexo Técnico de la convocatoria DIAN 2022, donde **sí** fue validado el documento, perjudicando así, severamente, a quien figura como Accionante en esta tutela, especialmente, en la ubicación y resultado total del listado de elegibles en su etapa final del proceso de selección 2435 al 2473 de 2022 – Territorial 9. Además, vulnerando los derechos materializados en la jerarquía constitucional.

En consecuencia, respetuosamente, le solicito a el (la) señor (a) Juez (a), disponer y ordenar bajo mi favorabilidad y con medida previa, lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada, Universidad Sergio Arboleda – USA, en simultaneidad con la CNCS, o a quien corresponda y haga sus veces, para que, a mi favorabilidad, validen, sumen y ponderen la educación formal en especialización en **Gerencia de Proyectos**.

TERCERO. ORDENAR a la CNCS y a la Universidad Sergio Arboleda – USA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, modificar en la plataforma SIMO, el documento validado en la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con la normatividad de la Convocatoria y su Anexo Abierto.

CUARTO. En el término de cuarenta y ocho (48) horas, cambiar en SIMO la corrección inmediata y expedita de la puntuación en la educación formal profesional de **15,00** a **25,00** puntos. Seguidamente, actualizar el resultado de la prueba de **80,00** a **90,00**. Y, consecuentemente, el resultado ponderado de **16,00** a **18,00**.

QUINTO: PUBLICAR en el portal oficial de la CNCS, la presente acción constitucional, así como, comunicar a los(as) participantes de la presente Convocatoria, especialmente, los aspirantes al mismo OPEC 188434.

NOTIFICACIONES

La presente acción de tutela, debe ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas:

1. Santiago Rosero Grisales, correos electrónicos:
 - santyr-31@hotmail.com
 - rosoerog1525@universidadean.edu.co
2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, correo electrónico:
 - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
3. Universidad Sergio Arboleda – USA, correos electrónicos:
 - oficinajuridica@usa.edu.co
 - secretaria.suma@usa.edu.co
4. Gobernación del Valle del Cauca, correos electrónicos:
 - njudiciales@valledelcauca.gov.co
 - ntutelas@valledelcauca.gov.co
 - nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Finalmente, y en cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados aquí.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

SANTIAGO ROSERO GRISALES
Accionante